**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

En la Ciudad de México, a las 11:00 horas del 11 de diciembre de 2024, reunidos en el aula número 2 del 4° piso ala norte del edificio sede de la ubicado Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, ubicado en Insurgentes Sur número 1735, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, con fundamento en los artículos 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; 17, 26 y 35, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia, y conforme a la convocatoria realizada el pasado 6 de diciembre de 2024, para celebrar la Cuadragésima Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, el Suplente del Secretario Técnico verificó la asistencia, de los siguientes integrantes del Comité:

**1. Lcda. María Tanivet Ramos Reyes**

Directora General de Transparencia y Gobierno Abierto, y Suplente de la Presidenta del Comité de Transparencia. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 188, fracciones IV y VII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, segundo párrafo, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**2. Lcda. Norma Patricia Martínez Nava**

Directora del Centro de Información y Documentación y Suplente de la persona Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 183 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, 4, fracción III y 912 del Manual de Organización General de la Secretaría de la Función Pública y; 5, segundo párrafo, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**3. L.C. Carlos Carrera Guerrero**

Titular del Área de Control Interno, y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 209, fracciones XII y XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, segundo párrafo, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del primer punto del orden del día, el Suplente del Secretario Técnico del Comité de Transparencia dio lectura al mismo, siendo aprobado por unanimidad:

**I. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día**

**II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información**

1. **Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de confidencialidad**
2. Folio 330026524003272
3. Folio 330026524003284
4. Folio 330026524003300
5. Folio 330026524003353
6. **Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la versión pública**
7. Folio 330026524003238
8. Folio 330026524003251
9. Folio 330026524003256
10. Folio 330026524003283
11. Folio 330026524003289
12. Folio 330026524003448

**III. Cumplimiento a recurso de revisión INAI**

* + - 1. Folio 330026524002747 RRA 12894/24
      2. Folio 330026524002387 RRA 14178/24
      3. Folio 330026524002428 RRA 14409/24

**IV. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de plazo para dar respuesta**

1. Folio 330026524003356
2. Folio 330026524003361
3. Folio 330026524003367
4. Folio 330026524003368
5. Folio 330026524003369
6. Folio 330026524003371
7. Folio 330026524003375
8. Folio 330026524003376
9. Folio 330026524003377
10. Folio 330026524003378
11. Folio 330026524003381
12. Folio 330026524003382
13. Folio 330026524003383
14. Folio 330026524003393
15. Folio 330026524003394
16. Folio 330026524003395
17. Folio 330026524003396
18. Folio 330026524003401
19. Folio 330026524003402
20. Folio 330026524003403
21. Folio 330026524003406
22. Folio 330026524003407
23. Folio 330026524003409
24. Folio 330026524003414
25. Folio 330026524003415
26. Folio 330026524003416
27. Folio 330026524003418
28. Folio 330026524003419
29. Folio 330026524003421
30. Folio 330026524003428
31. Folio 330026524003430
32. Folio 330026524003437
33. Folio 330026524003444
34. Folio 330026524003446
35. Folio 330026524003459
36. Folio 330026524003462
37. Folio 330026524003466

**V. Versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

1. **Artículo 70, fracción IX de la LGTAIP**
   1. Dirección General de Programación y Presupuesto (DGPyP) VP 0074/2024

A.2 Dirección General de Programación y Presupuesto (DGPyP) VP 0076/2024

**VI. Asuntos Generales**

1. VP 0075/2024, Órgano Interno de Control Específico en la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México (OICE-AEFCM).

**SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron los asuntos que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las unidades administrativas de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes:

**A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de confidencialidad**

**A.1 Folio 330026524003272**

Un particular requirió:

*“Nombre y cargo de las personas sean servidoras públicas, contratadas por cinco al millar, honorarios o cualquier otra que tenga asignado un cajón de estacionamiento en el edificio sede (sólo los vigentes al 04 de noviembre de 2024). El estacionamiento es una prestación y es información pública. Gracias.” (SIC)*

La Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales (DGRMSG), solicitó al Comité de Transparencia clasificar como confidencial la información relativa al padrón de vehículos de servidores públicos que están registrados para acceder al estacionamiento en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP y; Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas*.*

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.1.ORD.46.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la DGRMSG, respecto de al padrón de vehículos de servidores públicos que están registrados para acceder al estacionamiento, en términos de los artículos 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**A.2 Folio 330026524003284**

Un particular requirió:

*“Se solicita información sobre el servidor público […] actualmente adscrito a (…) en Yucatán, para fines legales. Los puntos en que versaran los datos e informacion solicitada son los siguientes: 1. Datos del Puesto y Adscripción: Detalle del cargo, nivel, código, sueldo y área de adscripción. Descripción de sus funciones, jornada laboral, fecha de ingreso y comisiones o actividades adicionales. Si su adscripcion corresponde actualmente con la oficina que atiende o esta en otra oficina 2. Información Patrimonial y Financiera: Declaración patrimonial y de intereses, incluyendo bienes, cuentas e inversiones. Desglose de ingresos (salario base y compensaciones). Cambios patrimoniales o de ingresos desde su ingreso al INM. Si corresponde su ingreso con su patrimonio 3. Historial de Quejas, Denuncias y Sanciones: Quejas y denuncias administrativas: Información sobre quejas y denuncias en su contra, indicando fechas, motivos y estado actual. Quejas o Demandas en materia de Amparo que haya tenido Quejas o denuncias en materia penal Buzón de quejas del INM y de la Oficina en Mérida: Detalle de denuncias o quejas presentadas en estos buzones, con naturaleza de la queja, fecha y estado de resolución. Sanciones disciplinarias: Tipo de sanción, fecha y estatus (cumplida, apelada o en proceso). Investigaciones por el Órgano Interno de Control: Expedientes abiertos o concluidos que involucren al servidor, con motivos y estatus de cada caso. Procedimientos en otras dependencias: Información de quejas o procedimientos en su contra en otras dependencias, de existir. Resultados de auditorías: Resultados y observaciones de auditorías, si las hubo, con recomendaciones o señalamientos de incumplimiento. Denuncias en derechos humanos: Registro de denuncias ante la CNDH o instancias estatales, con estatus actual o resolución. Sanciones en empleos previos en el sector público: Información sobre sanciones en cargos anteriores, con motivo y tipo de medida. 4.Programas y Actividades Actuales: Programas o proyectos actuales dentro del INM en los que participa. Actividades específicas en atención a usuarios y trámites migratorios. Capacitación reciente y reconocimientos o advertencias recibidos. Justificación de la solicitud: La información solicitada es pública y relevante para el ejercicio de transparencia y rendición de cuentas de los servidores públicos en México.*

*Datos Adicionales: Nombre del Servidor Publico: […] Estado: Yucatan Funciones: Migratorias.” (sic).*

La Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia (CGGOCV) y la Coordinación General de Combate a la Impunidad (CGCI) con respecto al requerimiento *“…3. Historial de Quejas, Denuncias y Sanciones: Quejas y denuncias administrativas: Información sobre quejas y denuncias en su contra, indicando fechas, motivos y estado actual. […] Sanciones disciplinarias: Tipo de sanción, fecha y estatus (cumplida, apelada o en proceso). Investigaciones por el Órgano Interno de Control: Expedientes abiertos o concluidos que involucren al servidor, con motivos y estatus de cada caso…”*; solicitaron la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.2.ORD.46.24:** **CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la CGGOCV y la CGCI respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**A.3 Folio 330026524003300**

Un particular requirió:

*“Requiero información y el contenido de los procesos aperturados en contra de la anterior Titular de la […] del Instituto Mexicano del Seguro Social, muy en especial del expediente (…) ” (sic)*

El Órgano Interno de Control Específico en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OICE-IMSS) solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.3.ORD.46.24: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OICE-IMSS a respecto al pronunciamiento, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**A.4 Folio 330026524003353**

Un particular requirió:

*“Solicito información sobre la situación administrativa de los funcionarios que actualmente se desempeñan en la (…), específicamente en la Subdelegación Médica, incluyendo a aquellos nombrados, encargados o designados por la […], así como a la propia […].*

*En particular, se requiere conocer si alguno de estos funcionarios ha sido objeto de señalamientos, amonestaciones, sanciones o inhabilitaciones por parte de alguna dependencia de la Administración Pública Federal o por algún órgano interno de control perteneciente a cualquiera de las dependencias de dicha administración. En caso de que exista alguno de estos señalamientos o acciones, solicito información detallada tanto sobre los señalamientos en sí como sobre las acciones que se han emprendido en respuesta a estos.” (sic)*

La Coordinación General de Combate a la Impunidad (CGCI) y el Órgano Interno de Control Específico en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (OICE-ISSSTE) solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de las personas físicas identificadas en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.4.ORD.46.24: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la CGCI y el OICE-ISSSTE respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la versión pública**

**B.1 Folio 330026524003238**

Un particular requirió.

*“Expediente número 2020/TV METRO/DE6 y su acumulado 20814/2021/PPC/TV METRO/DE9, que forma parte del archivo de la entonces Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del extinto Órgano Interno de Control en Televisión Metropolitana, S.A. de C.V.*

*Datos complementarios: Órgano Especializado en Quejas, Denuncias e Investigaciones Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo Cultura Oficina de Representación en TV METRO Expediente de Investigación:440389/2024/OIC/CULTURA/DE24 Oficio: OEQDI/AEQDI/ORTVMETRO/48/261/2024”*

La Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia (CGGOCV) informó que la Oficina de Representación en TV METRO realizó una búsqueda exhaustiva, razonable, congruente y con sentido amplio dentro de sus archivos físicos y electrónicos, y localizó el expediente 2020/TV METRO/DE6 y su acumulado 20814/2021/PPC/TV METRO/DE9, el cual se encuentra concluido y consta de 1,681 hojas, mismo que pone a disposición del peticionario en versión pública, en virtud de contar con información susceptible de clasificarse como confidencial o reservada conforme a lo previsto en los artículos 113 (información reservada), 116 (clasificación de confidencialidad) y 134 (elaboración de versiones públicas), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y en el numeral Trigésimo Octavo de los “Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas”.

En caso de así convenir al peticionario, podrá señalar a la Unidad de Transparencia sí desea que la información le sea entregada en las siguientes modalidades: copias simples ($1.00 c/u) o certificadas ($26.00 c/u), envío a domicilio (previo pago) o gratis si desea recibirlos en las instalaciones de este sujeto obligado o mediante consulta directa (gratis); para que la unidad administrativa que posee la información se encuentren en posibilidades de garantizar el acceso a la misma, ello de conformidad con lo previsto en los artículo 125 y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De elegirse la consulta directa, la misma se realizará en el domicilio del Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo Cultura atendiendo a las especificaciones del inmueble en el que se ubique (domicilio consultable en https://dir-oic-ur.funcionpublica.gob.mx/).

Para llevar a cabo la consulta directa de la información el personal encargado tomará las siguientes medidas con el objetivo de garantizar y resguardar la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra.

La consulta, podrá llevarse a cabo de lunes a jueves en un horario de 09:00 a 15:00 horas, estimando que podrá consultar el expediente en un solo día, ante la persona servidora pública que sea designada.

Es importante señalar al peticionario que queda prohibido sustraer, alterar, modificar, divulgar, ocultar, o inutilizar total o parcialmente la información que se ponga a disposición en consulta directa.

Para el ingreso a las instalaciones será necesario que se registre y observe en todo momento las reglas de seguridad que se indiquen, para el caso de información que sea en versión pública se clasificará como confidencial o reservada conforme a lo previsto en los artículos 113 (información reservada), 116 (clasificación de confidencialidad) y 134 (elaboración de versiones públicas), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y en el numeral Trigésimo Octavo de los “Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas”.

Respecto a la información que sea considerada como confidencial (116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública), será sometida ante el comité de Transparencia una vez que la persona haga del conocimiento a la Unidad de Transparencia, cual es la información de su interés, lo anterior para que la unidad administrativa que la posea se encuentren en posibilidades de garantizar el acceso a la información y se proporcionará el nombre y cargo de la persona que permitirá el acceso a la consulta.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.1.ORD.46.24: CONFIRMAR** las medidas para permitir la consulta directa invocada por la CGGOCV en términos del Sexagésimo Séptimo, Sexagésimo Octavo, Sexagésimo Noveno, Septuagésimo, Septuagésimo Primero y Septuagésimo Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**B.2 Folio 330026524003251**

Un particular requirió:

*“proporcione version publica del acuerdo de archivo por falta de elementos del expediente 172583/2023/PPC/SEDATU/DE40, del índice del organo interno de control en la sedatu” (Sic)*

El Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (AEQDI-Ramo Desarrollo Agrario), a efecto de elaborar la versión pública del acuerdo de conclusión del expediente 172583/2023/PPC/SEDATU/DE40, solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de los siguientes datos:

| Dato | Justificación | Fundamento |
| --- | --- | --- |
| Nombre, denominación de cargo de personas denunciantes | El nombre, denominación de cargo o cualquier dato que identifique o haga identificable a personas denunciantes, si bien pudiera información pública al tratarse de servidores públicos, lo cierto es que si son quienes emitieron una declaración personal sobre determinados hechos, son datos susceptibles de clasificación pues permiten identificar a las personas que denunciaron ciertos actos u omisiones, y las personas que conocieron de mismo.  Máxime, que el revelar el nombre de los mismos los haría identificables como denunciantes, trayendo la posible vulneración de su seguridad, ya podrían ser objeto de amenazas o represalias en su contra.  Por lo que, al efecto, debe tomarse en consideración la necesidad de proteger el nombre de éstos para evitar cualquier posible represalia, especialmente si se mantienen laboralmente vinculados, además de que la divulgación de su nombre los vincula con una situación jurídica específica como lo es su calidad de denunciante, lo cual incide en su esfera privada.  Aunado a que dichas personas no fueron las que cometieron alguna falta administrativa o relacionada al servicio público, sino que, en su caso, sólo fungen como denunciante. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Hechos denunciados y/o  investigados que hacen  identificable a las personas denunciadas o  denunciante | Hechos narrados que, de manera directa o indirecta, su lectura permite que se identifique a las personas denunciadas **–sin sanción**-, o al denunciante porque se les menciona de ese modo o porque permiten ubicar quiénes son, resulta procedente la clasificación de la información.  Lo anterior, toda vez que la relatoría de hechos conlleva circunstancias de tiempo, modo y lugar que podrían hacer identificable a la persona y revelar su situación jurídica.  No obstante, únicamente resulta procedente clasificar los hechos narrados, cuando se pueda hacer identificable a las personas denunciadas. | Artículo 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |

En consecuencia, se emite la emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.2.ORD.46.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el AEQDI-Ramo Desarrollo Agrario respecto del acuerdo de conclusión del expediente 172583/2023/PPC/SEDATU/DE40, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública.

**B.3 Folio 330026524003256**

Un particular requirió:

*“PROPORCIONAR LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS (FORMATO PDF) DE LAS INTERVENCIONES DE CONTROL INTERNO Y AUDITORÍAS REALIZADAS POR EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA SECRETARIA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN EL EJERCICIO 2023”. (Sic)*

El Área de Auditoría del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) informó que, por cuanto hace a lo requerido por el peticionario consistente en *“[…] PROPORCIONAR LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS (FORMATO PDF) DE LAS … AUDITORIAS REALIZADAS POR EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN EL EJERCICIO 2023 […]”*; con el objetivo de privilegiar el derecho humano de acceso a la información, así como el principio de máxima transparencia de la información y dentro de la competencia de dicha instancia de fiscalización, realizó una búsqueda exhaustiva a los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta la citada Área de Auditoría, localizándose que en el ejercicio 2023, fueron ejecutadas 8 auditorías y por ende, generados 8 expedientes.

En seguimiento de lo anterior, informó que la documentación que integra dichos expedientes podría contener datos confidenciales susceptibles de ser testados, por lo que es necesario elaborar las versiones públicas correspondientes en cumplimiento a lo previsto en los artículos 68, fracción IV y 116 de la LGTAIP; 16, 108, 113, fracción I y último párrafo y 118 de la LFTAIP; Lineamiento trigésimo octavo, fracción I y penúltimo párrafo y trigésimo noveno, primer y segundo párrafo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas.

Entendiéndose como versión pública el documento a partir del cual el sujeto obligado otorga acceso a la información, en cuya elaboración se observa lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicados en el DOF el 15 de abril de 2016 y su reforma publicada el 18 de noviembre de 2022; por lo que, de detectarse partes o secciones clasificadas, éstas serán testadas proporcionando a los integrantes del Comité de Transparencia de ésta Dependencia del Ejecutivo Federal todos los elementos que les permitan confirmar la clasificación de la información que se requiere y que los datos testados corresponden a aquellos que obran en la documentación que se pondrá a disposición del solicitante.

Por lo expuesto, hace del conocimiento del peticionario que la información que fue localizada en archivos físicos de la referida Área de Auditoría y que guardan relación con la solicitud, constan de un total de 8,800 fojas, por lo cual, a efecto de estar en posibilidad de testar la información requerida y hacer entrega de las versiones públicas relativas a las 8 auditorías practicadas en el ejercicio 2023, es necesario hacer copia impresa de tales archivos.

Bajo ese tenor, los artículos 134 y 141 de la LGTAIP y 137 y 145 de la LFTAIP establecen que, en caso de existir costos para la obtención de la información, como lo es el costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información, éstos deberán ser cubiertos de manera previa a su entrega, situación que se robustece con lo dispuesto por el Quincuagésimo sexto de los Lineamientos, mismo que indica que la elaboración de las versiones públicas a las que haya lugar, se realizara previo pago de los costos de reproducción; preceptos legales que se insertan para un mejor entendimiento:

*Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

*“Artículo 134.*

*La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.*

*…”*

*“Artículo 141. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:*

1. *El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información,*
2. *El costo de envío, en su caso, y*
3. *El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda.*

*…”*

*Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

*“Artículo 137.*

*La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.”*

*“Artículo 145. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:*

1. *El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;*
2. *El costo de envío, en su caso, y*
3. *El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda.*

*La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples…*

*…”*

*Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas*

*“Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.”*

Consecuentemente, en virtud de que la documentación solicitada consta de 8,800 fojas, cantidad que supera el límite de entrega de información sin costo que de acuerdo con la normatividad aplicable es de 20 hojas simples, resulta importante acotar que para estar en posibilidad de atender a la solicitud y proceder a la reproducción de la información, es necesario que se acredite ante la multicitada Área de Auditoría que se ha cubierto el costo establecido, de conformidad con la normatividad previamente señalada.

En razón de lo cual, una vez realizado y acreditado el pago ante este sujeto obligado, se realizará una versión pública de la información a efecto de que los integrantes de Comité de Transparencia de la SFP cuenten con todos los elementos que les permitan confirmar la clasificación de la información que se requiere y que los datos personales testados correspondan a aquellos que obran en la documentación que se pondrá a disposición del solicitante.

No obstante, en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad y de conformidad con el artículo 70, fracción XXVIII, inciso b), numeral 9 de la LGTAIP y el Septuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; y a efecto de dar atención a lo solicitado, se le informa al peticionario que en caso de no optar por el pago de derechos, la información requerida se encuentra disponible para consulta directa en las oficinas que ocupa el Área de Auditoría; para lo cual se le brindan las siguientes consideraciones:

1. Lugar, día y hora en la que se podrá llevar a cabo la consulta:

Tomando en consideración el volumen de los 8 expedientes de las auditorías practicadas en el ejercicio 2023, el peticionario podrá acudir a las oficinas que ocupa el Área de Auditoría del OIC de la SFP ubicadas en el piso 9 ala sur del edificio sito en Insurgentes Sur núm. 1735, colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón en la Ciudad de México; los días viernes en un horario de las 14:00 a las 15:00 horas.

1. Nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso:

Para efecto de solicitar el acceso a las instalaciones de la Secretaría de la Función Pública, el peticionario deberá enviar un correo electrónico a las cuentas [mgpereza@funcionpublica.gob.mx](mailto:mgpereza@funcionpublica.gob.mx) y [salvador.vega@funcionpublica.gob.mx](mailto:salvador.vega@funcionpublica.gob.mx), dirigido a la L.C. Mercy Gabriela Pérez Almazán, Titular del Área de Auditoría del OIC de la SFP a más tardar a las 15:00 horas del día previo a su visita, indicando su nombre completo, el número de la solicitud de acceso a la información de que se trate y su intensión para acudir a realizar la consulta directa de la información.

1. Reglas a las que se sujetará el peticionario para garantizar la integridad de los documentos:

El peticionario deberá tomar en consideración lo siguiente:

1. Se prohíbe el acceso con celulares, cámaras fotográficas, de video o de cualquier tipo de reproducción gráfica.
2. Se prohíbe el acceso con mochilas, bolsas o cualquier artículo en general (en el interior de la sala de consulta se le facilitaran hojas y bolígrafos en caso de requerirse y podrá dejar sus objetos personales en el exterior de la sala de consulta).
3. Se prohíbe marcar, doblar, mutilar, rayar, desprender o hacer anotaciones en cualquiera de las fojas que integran los expedientes que le serán puestos a la vista.

Aunado a que de conformidad con el septuagésimo primero de los Lineamientos, la consulta física de la información se realizará en presencia del personal que para tal efecto haya sido designado por el Área de Auditoría del OIC-SFP, quien implementará las medidas para asegurar en todo momento la integridad de la documentación; asimismo, el peticionario deberá observar en todo momento las reglas que el sujeto obligado haya hecho de su conocimiento para efectos de la conservación de los documentos.

Por lo antes expuesto, solicitó al Comité de Transparencia confirme las medidas para permitir la consulta directa, en términos del Sexagésimo Séptimo, Sexagésimo Octavo, Sexagésimo Noveno, Septuagésimo, Septuagésimo Primero y Septuagésimo Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.3.ORD.46.24: CONFIRMAR** las medidas para permitir la consulta directa invocada por el OIC-SFP en términos del Sexagésimo Séptimo, Sexagésimo Octavo, Sexagésimo Noveno, Septuagésimo, Septuagésimo Primero y Septuagésimo Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**B.4 Folio 330026524003283**

Un particular requirió:

*“Solicito copia simple de las renuncias presentadas por el o los TITULARES DEL ÁREA DE AUDITORÍA INTERNA, DESARROLLO Y MEJORA DE LA GESTIÓN PÚBLICA, del Órgano Interno de Control Especifico en Lotería Nacional durante el periodo del 01 de febrero de 2024 al 31 de octubre de 2024, y copia simple de las respectivas Actas Entrega Recepción sin los anexos.” (sic)*

La Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal (UPRHAPF) a efecto de elaborar la versión pública de los 2 registros localizados en el Sistema de Entrega-Recepción y Rendición de Cuentas de la Administración Pública Federal (SERC) relacionados con las actas con número de folio 94063 y 99389 relativos al cargo de Titular del Área de Auditoría Interna de Desarrollo y Mejora de la Gestión pública, solicitó al Comité de Transparencia clasificar como información confidencial los siguientes datos:

| Dato | Justificación | Fundamento |
| --- | --- | --- |
| Domicilio de particular(es) | Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, de ahí que es un dato personal que debe protegerse. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Correo electrónico particular | Es un servicio de red que permite enviar y recibir mensajes y archivos rápidamente mediante sistemas de comunicación electrónicos.  De tal forma, una dirección de correo electrónico es un conjunto de palabras que constituyen una cuenta que permite el envío mutuo de correos electrónicos.  En ese sentido, la dirección es privada y única ya que identifica a una persona como titular de la misma pues para tener acceso a ésta se requiere un nombre de usuario, así como una contraseña, por tanto, nadie que no sea el propietario puede utilizarla.  Las cuentas de correos electrónicos pueden asimilarse al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular lo que la hace localizable.  Por consiguiente, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad mismo que da cuenta de un dato de contacto proporcionado por las personas en pos de sus necesidades particulares, por lo que solo a ellas les incumbe su difusión, ya que con ese dato se puede contactar a los titulares. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| ID de credencial de elector | Se considera un número de control, al contener el número de sección en el que vota el ciudadano y, por lo tanto, se considera un dato personal que revela información concerniente a una persona física. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |

Por su parte, la Coordinación General de Órganos de Control y Vigilancia (CGGOCV) a efecto de elaborar la versión pública de 2 renuncias al cargo de Titular del Área de Auditoría Interna de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública solicitó al Comité de Transparencia clasificar como información confidencial los siguientes datos:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Dato | Justificación | Fundamento |
| Huella digital | Se solicita clasificar la información al tratarse de datos personales que al darse a conocer afectaría la esfera privada de la persona, situación que se traduciría en vulneración a la intimidad de la persona titular de los mismos. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |

En consecuencia, se emite la emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.4.1.ORD.46.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la UPRHAPF respecto de las acta con número de folio 94063 y 99389 localizadas en el Sistema de Entrega-Recepción y Rendición de Cunetas de la Administración Pública Federal (SERC) relacionados con el cargo de Titular del Área de Auditoría Interna de Desarrollo y Mejora de la Gestión pública, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública.

**II.B.4.2.ORD.46.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la CGGOCV respecto de 2 renuncias al cargo de Titular del Área de Auditoría Interna de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública adscrito al OICE, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública.

**B.5 Folio 330026524003289**

Un particular requirió:

*“Remitir en formato pdf (no poner a disposición, no copia certificada) los resultados obtenidos por el Titular del Área de Control Interno del OIC de la SFP con las intervenciones de control interno ejecutadas en 2024.” (Sic)*

El Área de Control Interno del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) informó que tras realizar una búsqueda exhaustiva, razonable y sin restricciones en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, se localizó la intervención de control Interno número 24-112-IN-27 511-01/24, por lo que se pone a disposición del particular en versión íntegra el informe de resultados finales, así como el Oficio mediante el cual se remitió dicho Informe de Resultados, siempre y cuando las circunstancias lo permitan; es decir, se trate de información que no se encuentre como reservada o confidencial, consiste en un total de 34 hojas, previo pago de derechos, en copias simples o certificadas (según lo elija).

Ahora bien, en virtud de que la información requerida por el ciudadano supera el límite de entrega de la información sin costo que de acuerdo con la normatividad aplicable es de 20 hojas simples, resulta de suma importancia acotar que para que esta Área de Control Interno proceda a la reproducción de la misma, es necesario que se informe que se ha cubierto su costo de reproducción, tal y como lo dispone el artículo 134 y 141 de la LGTAIP, 137 y 145 de la LFTAIP y el Lineamiento Quincuagésimo sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos), publicado en el Diario Oficial de la Federación (D.O.F) el quince de abril del dos mil dieciséis, y su última reforma publicada en el mismo medio de difusión oficial el dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, y su última reforma publicada en el mismo medio de difusión oficial el dieciocho de noviembre de dos mil veintidós se pone a disposición del solicitante la consulta directa, dentro de las instalaciones del Área de Control Interno.

Para efecto de realizar la consulta directa, el Área de Control Interno solicitó al Comité de Transparencia aprobar las siguientes medidas:

1. La consulta directa de la documentación podrá llevarse a cabo en las oficinas que ocupa el Área de Control Interno de este OIC, ubicadas en Av. Insurgentes Sur No. 1735, Colonia Guadalupe Inn, Alcaldía Álvaro Obregón, de lunes a viernes, en días hábiles, en un horario de 13:00 a 14:00 horas, para lo cual, el peticionario deberá presentarse con identificación oficial vigente con fotografía y firma autógrafa (INE, Cédula Profesional o Pasaporte).
2. El personal encargado tomará las medidas necesarias con el objetivo de garantizar y resguardar la información clasificada, a tendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra.
3. En el caso de que se tenga alguna discapacidad, es necesario que indique las facilidades y asistencia que requiera para la consulta de los documentos, y deberá observar en todo momento las reglas de seguridad que se indiquen.
4. El espacio que se destinará para la consulta de los documentos por parte de la persona solicitante, cuenta con las instalaciones y mobiliario adecuado para asegurar la integridad del documento consultado.
5. Durante la consulta, la persona solicitante no podrá consumir alimentos ni bebidas y menos aún tenerlos en el espacio destinado para la consulta.
6. No podrá tener acceso a documento diverso al solicitado.
7. No podrá sustraer, alterar, modificar, divulgar, ocultar, o inutilizar total o parcialmente la información que se ponga a disposición en consulta directa, ni reproducir documento alguno por medio de fotografías, audio, video, escaneo, etc.
8. No podrá alterar el contenido de los documentos puestos para su consulta.

En consecuencia, se emite la emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.5.ORD.46.24: CONFIRMAR** las medidas para permitir la consulta directa invocada por el OIC-SFP en términos del Sexagésimo Séptimo, Sexagésimo Octavo, Sexagésimo Noveno, Septuagésimo, Septuagésimo Primero y Septuagésimo Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**B.6 Folio 330026524003448**

Un particular requirió:

*“La presente es para solicitar, en ejercicio de mi derecho de acceso a la información pública reconocido en LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; una copia del expediente 40806/2024/PPC/SADER/DE130, sin mas por el momento agradezco la atención prestada y quedo en espera de su amable respuesta*

El Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo Agricultura y Desarrollo Rural (AEQDI-RADR) a efecto de elaborar la versión pública del expediente número 40806/2024/PPC/SADER/DE130, solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de la siguiente información:

| Categoría | Justificación | Fundamento |
| --- | --- | --- |
| Nombre de personas servidoras públicas denunciadas | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse el del servidor público denunciado, en observancia del principio de presunción de inocencia, máxime si en el caso no se ha determinado su responsabilidad, o bien determinada ésta no ha quedado firme. | Artículo 113 fracción I de la LFTAIP, así como Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. |
| Correo electrónico particular | Dirección electrónica de la cuenta de correo electrónico que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas que pueden contener información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, debe considerarse dicha cuenta como dato personal. | Artículo 113 fracción I de la LFTAIP, así como Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. |
| Credencial de Elector y clave de Elector | Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar del titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, siendo la homoclave que la integra única e irrepetible, da ahí que sea un dato personal. | Artículo 113 fracción I de la LFTAIP, así como Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. |
| Hechos | Manifestaciones realizadas en relación a hechos presuntamente irregulares, que permite identificar personas servidoras públicas, en observancia del principio de presunción de inocencia, máxime si en el caso no se ha determinado su responsabilidad, o bien determinada ésta no ha quedado firme. | Artículo 113 fracción I de la LFTAIP, así como Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. |
| Nombre de terceras personas | Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación del derecho de identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona, se considera que es un dato personal. | Artículo 113 fracción I de la LFTAIP, así como Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. |
| Profesión u ocupación | La profesión de una persona física identificada también constituye un dato personal que, incluso, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología, cuando éste no reviste el carácter de representante legal de la persona que actúa, es contratante o demandante. | Artículo 113 fracción I de la LFTAIP, así como Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. |
| Número de ficha, de credencial o de empleado | Se trata de un código identificador del empleado, con el cual puede tener acceso a diversa información inclusive sus datos personales, por lo que debe protegerse. | Artículo 113 fracción I de la LFTAIP, así como Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. |
| Firma | Escritura gráfica o grafo manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, constituye un dato personal que debe ser protegido. | Artículo 113 fracción I de la LFTAIP, así como Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. |
| CURP | Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar de su titular la fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, esa información distingue a su titular plenamente del resto de los habitantes, por lo que la misma lo identifica o identificaría, en consecuencia se trata de un dato personal que ha de protegerse | Artículo 113 fracción I de la LFTAIP, así como Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. |
| Información relacionada con el patrimonio de una persona física | Se trata de activos, compuestos de bienes muebles (dinero, inversiones, divisas metálicas, menaje de casa, vehículos automotores, semovientes, donaciones, etc.), inmuebles [casa habitación, inmobiliarios, terrenos, etc.), seguros y fondos de inversión, futuros, etc., así como de los pasivos prestamos, adeudos, cuentas por liquidar [haberes comprometidos en juicios, enajenaciones en trámite, cesión de derechos, etc.), en su caso, flujo y saldo de dinero, divisas metálicas, inversiones (de futuros), de ahorro para el retiro (SAR o AFORE), es susceptible de protegerse, máxime cuando se requiere de la autorización del titular de esa información, toda vez que la publicidad de la misma afecta la esfera de privacidad de una persona, sea o no servidor público, por lo que deben protegerse dichos datos para evitar su acceso no autorizado. | Artículo 113 fracción I de la LFTAIP, así como Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. |
| Registro Federal de Contribuyentes | Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar del titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, siendo la homoclave que la integra única e irrepetible, da ahí que sea un dato personal que debe protegerse. | Artículo 113 fracción I de la LFTAIP, así como Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. |
| Número de teléfono fijo y celular | Dato numérico de acceso al servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio, se trata de un dato personal que debe protegerse. | Artículo 113 fracción I de la LFTAIP, así como Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. |
| Domicilio de particular(es) | Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse. | Artículo 113 fracción I de la LFTAIP, así como Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. |
| Edad | Se refiere a la información natural de tiempo que ha vivido una persona, que por su propia naturaleza incide en la esfera privada de las personas, así si el dato corresponde a los años cumplidos por una persona física identificable, o si en el caso, a través de su composición por la referencia o data en que ocurrió el nacimiento, o meramente el año de registro, se actualiza la necesidad de protección al ser un dato personal. | Artículo 113 fracción I de la LFTAIP, así como Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. |
| Fecha de nacimiento | Data o referencia del alumbramiento de una persona que permite determinar el tiempo que ha vivido su titular, al ser por ello un dato personal que incide en la esfera privada de las personas. | Artículo 113 fracción I de la LFTAIP, así como Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. |
| Nacionalidad | Referencia a la pertenencia a un estado o nación, lo que conlleva una serie de derechos y deberes políticos y sociales, sea por nacimiento o naturalización, lo que hace de éste un dato personal y su protección resulta necesaria. | Artículo 113 fracción I de la LFTAIP, así como Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. |
| Estado civil | Dato o característica de orden legal, civil y social, implica relaciones de familia o parentesco, y en razón de la finalidad para el que fue obtenido precisa su protección, al resultar un dato personal. | Artículo 113 fracción I de la LFTAIP, así como Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. |
| Fotografía | Imagen de una persona, en su caso, de su rostro, cuyo registro fotográfico da cuenta de las características inherentes a su persona, entre otros de su media filiación, o bien, de su rasgos físicos, tipo de cejas, ojos, pómulos, nariz, labios, mentón, cabello, etc., los cuales constituyen datos personales. | Artículo 113 fracción I de la LFTAIP, así como Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. |

Asimismo, precisó que el expediente 40806/2024/PPC/SADER/DE130 consta de 535 hojas, las cuales se ponen a disposición de la persona peticionaria en versión pública previo pago de derechos, de conformidad con la resolución que sea emitida por el Comité de Transparencia y con fundamento en los dispuesto en los artículos 137 segundo párrafo y 138 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese orden, en caso de así convenir a la persona peticionaria, la información podrá ser entregada en las siguientes modalidades: copias simples [SI.OO c/u] o certificadas [$26.00 c/u), envío a domicilio [previo pago) o gratis si desea recibirlos en las instalaciones de este sujeto obligado o mediante consulta directa [gratis]; para que ésta Área de Especialidad se encuentre en posibilidades de garantizar el acceso a la misma, en términos de lo previsto en los artículos 125 y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De elegirse la consulta directa, la misma se realizará en el domicilio del Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el ramo Agricultura y Desarrollo Rural, ubicado en avenida Guillermo Pérez Valenzuela, número 127, edificio "A", primer piso, colonia Del Carmen, alcaldía Coyoacán, C.P. 04100, Ciudad de México.

Para llevar a cabo la consulta directa de la información el personal encargado tomará las medidas con el objetivo de garantizar y resguardar la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra, la cual podrá realizarse de lunes a viernes en un horario de 10:00 a 16:00 horas; es importante señalar a la persona peticionaria que queda prohibido sustraer, alterar, modificar, divulgar, ocultar, o inutilizar total o parcialmente la información que se ponga a disposición en consulta directa.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.B.6.1.ORD.46.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el AEQDI-RADR respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**II.B.6.2.ORD.46.24: CONFIRMAR** las medidas para permitir la consulta directa invocada por el AEQDI-RADR en términos del Sexagésimo Séptimo, Sexagésimo Octavo, Sexagésimo Noveno, Septuagésimo, Septuagésimo Primero y Septuagésimo Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**III.**  **Cumplimiento a recurso de revisión INAI**

**A.1 Folio 330026524002747 - RRA 12894/24**

El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) al resolver el recurso de revisión determinó:

*"****MODIFICA*** *la respuesta de la Secretaría del Función Pública debido a que el agravio en contra de la entrega de información que no corresponde con lo solicitado resulto fundado e* ***instruirle*** *a efecto de que:*

*a) Ponga a disposición de la persona recurrente las versiones públicas los recibos de nómina del personal de esa Secretaría de los últimos 5 años, en medios electrónicos, es decir mediante la entrega en CD con la posibilidad de envió al domicilio de la persona recurrente por correo certificado previo pago de derechos; transferencia de archivos por dispositivos extraíbles como USB o disco duró (tomando en consideración que la información requerida pesa un aproximado de 18.48 GB, por lo que dichos dispositivos deberán contener espacio para esta capacidad o bien habilitar un vínculo electrónico para la entrega, en los que únicamente deberá testar los datos correspondientes a:*

*o Registro Federal de Contribuyente y*

*o Clave Única de Registro de Población*

*o Las deducciones Personales.*

*o Número de Seguridad Social o número de afiliación.*

*o El sello Digital del CFDI, la cadena Original del Complemento de Certificado Digital del SAT y el código QR.*

*b) Emita mediante su Comité de Transparencia un acta debidamente fundada y motivada, en la que confirme la clasificación de los datos antes citados, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y proporcione un ejemplar original a la persona recurrente debidamente signado por todos los miembros integrantes de dicho Órgano Colegiado.*

*Toda vez que en la solicitud de acceso a la información que nos ocupa la persona hoy recurrente señaló como modalidad preferente de entrega “electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”, el sujeto obligado deberá privilegiar la entrega de la información a través de medios electrónicos.” (Sic.)*

En cumplimiento a la resolución se turnó para su atención a la Dirección General de Recursos Humanos (DGRH), en cumplimiento a lo dispuesto en el criterio de interpretación SO/008/2017 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) la información requerida se pondrá a disposición en todas las modalidades de entrega que permita el documento, es decir:

* Consulta directa de forma gratuita

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto en el Septuagésimo de los Lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas se solicita al Comité de Transparencia aprobar las siguientes medidas:

* Se ponen a disposición del solicitante los documentos en consulta directa bajo las siguientes medidas: 1000 recibos de nómina en su versión pública en el horario de 17:00 a 18:00 horas todos los días lunes de cada semana en la planta baja del edificio sede, a partir del 16 de diciembre de 2024, y que deberá confirmar su asistencia con cinco días hábiles de anticipación para poder contar con los recibos en su versión pública al momento de la cita; y que, en todo caso se facilitará su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones de la Unidad de Transparencia que, en su caso, aporte el solicitante. Lo anterior con fundamento en el artículo 127 de la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA y 128 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Asimismo, se señala que en caso de que el solicitante no confirme en el término previsto (cinco días hábiles) se entenderá que finaliza la consulta directa.

Se estima que la entrega de la información se llevará a cabo a través del siguiente calendario, tomando en consideración el cúmulo total de la información.

| **Número de entrega** | **Concepto** | **Número aproximado de versiones públicas de recibos por año** | **Fecha de entrega** |
| --- | --- | --- | --- |
| 1 | Recibos de nómina Qnas. 16/2019 a 07/2020 | 38,400 | 16 de diciembre de 2024 |
| 2 | Recibos de nómina Qnas. 08/2020 a 23/2020 | 38,400 | 31 de diciembre de 2024 |
| 3 | Recibos de nómina Qnas. 24/2020 a 15/2021 | 38,400 | 15 de enero de 2025 |
| 4 | Recibos de nómina Qnas. 16/2021 a 23/2022 | 76,800 | 31 de enero de 2025 |
| 5 | Recibos de nómina Qnas. 24/2022 a 07/2024 | 76,800 | 17 de febrero de 2025 |
| 6 | Recibos de nómina Qnas. 08/2024 a 16/2024 y  Aguinaldos del 2019 al 2023 | 67,200 | 28 de febrero de 2025 |

* Queda prohibido sustraer, alterar, modificar, divulgar, ocultar o inutilizar total o parcialmente la información que se ponga a disposición en consulta directa.
* Para el ingreso a las instalaciones será necesario que se registre y observe en todo momento las reglas de seguridad que se indiquen.
* Se designará área para la consulta de la información.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

En cumplimiento a lo instruido por el Órgano Garante, se pone a disposición de la persona recurrente las versiones públicas de los recibos de nómina, en las siguientes modalidades:

* Por cada copia simple el costo es de $1.00 (un peso 00/100 M.N.) y/o por cada copia certificada es de $26.00 (veintiséis pesos 00/100 M.N.).

No obstante, este sujeto obligado entregará las primeras 20 hojas gratuitamente de conformidad con el artículo 145, segundo párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el criterio de interpretación SO/002/2018 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública (INAI).

* De forma gratuita al presentar disco compacto, memoria USB, disco duro portátil o disco duro externo, o algún otro medio electrónicoque cuente con la capacidad de archivar la cantidad de datos antes descrita.

O en su caso, previo pago de derechos por costos de reproducción en CD,el cual, tiene un costo de $11.00 (once pesos 00/100 M.N.).

Para generar la ficha de pago correspondiente deberá enviar un correo electrónico a la cuenta [unidadtransparencia@buengobierno.gob.mx](mailto:unidadtransparencia@buengobierno.gob.mx), indicando: la modalidad de su elección y si desea recibir los documentos en su domicilio particular (con costo) o bien recogerlos en nuestras oficinas (sin costo).

Es importante referir que, los costos de envío dependen de los siguientes factores: (i) Del destino al que sea remitida la información; (ii) Del volumen y peso del envío; (iii) Del prestador del servicio de mensajería; y (iv) Del tipo de servicio solicitado: ordinario o urgente.

Es importante que, en cuanto a “*habilitar un vínculo electrónico para la entrega” (Sic.)*, no se cuenta con un repositorio institucional que permita garantizar la integridad de la información

A efecto de elaborar la versión pública de los recibos de nómina, solicita al Comité de Transparencia la clasificación de la siguiente información:

| Dato | Justificación | Fundamento |
| --- | --- | --- |
| Registro Federal de Contribuyentes (RFC). | El Registro Federal de Contribuyentes es un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar previamente la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros datos, por medio de documentos oficiales, como el pasaporte y el acta de nacimiento. En este sentido, las personas tramitan su RFC con el único propósito de realizar, mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.  De esta forma, es menester señalar, lo previsto en el Criterio 19/17, emitido por el Pleno de este Instituto, cuyo rubro y contenido es: “Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.”  En ese sentido, el Registro Federal de Contribuyentes es un elemento susceptible de ser vinculado al nombre de su titular, el cual permite identificar, entre otros datos, la edad y fecha de nacimiento, siendo ésta última única e irrepetible. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Clave Única de Registro de Población (CURP). | Es un dato personal, derivado de su conformación; lo anterior, toda vez que de acuerdo con los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la CURP se asigna a una persona para permitir certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual sirve entonces para identificar en forma individual a las personas.  En ese sentido, en virtud de que la CURP se integra por datos que únicamente atañen a la persona que se asigna, se concluye que se trata de datos personales de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal. Robustece lo anterior, lo establecido en el Criterio 18/17, cuyo rubro es “Clave Única de Registro de Población (CURP)”; el cual, señala que la Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, etc.  Por lo anterior, al tratarse de una clave que distingue a la persona, plenamente del resto de los habitantes, haciéndola identificable, se considera que la Clave Única de Registro de Población es información confidencial. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Deducciones personales. | Acorde al artículo 70, fracción VIII de la Ley General, tenemos que las remuneraciones constituyen retribuciones en efectivo o en especie que recibe un servidor público, incluyendo las percepciones ordinarias y extraordinarias, por el desempeño de su encargo o el ejercicio de su función; lo cual, en principio, es información de carácter público.  No obstante, debe tomarse en cuenta que una vez que el patrón paga el sueldo al empleado adquiere el carácter de recurso privado en el sentido de que él puede disponer libremente del destino de ese monto.  De esa manera, en relación con las deducciones que derivan de decisiones de carácter personal relacionadas con el monto del patrimonio que cada servidor público decide comprometer, se advierte que constituye información de carácter privada porque representan una decisión voluntaria sobre el ejercicio de esos recursos; es decir, son el reflejo de la forma en la cual el servidor público decide cómo erogar los ingresos obtenidos.  En consecuencia, aquellas deducciones que resulten de la voluntad de las personas para erogar sus ingresos inciden exclusivamente en la esfera privada de las personas; las cuales, de manera enunciativa, son aquéllas relacionadas con la contratación de un seguro voluntario, o bien, aquellos descuentos que se realizan en cumplimiento de una resolución judicial que únicamente atañe a la vida familiar y privada del servidor público. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Número de seguridad social. | El número de seguridad social está compuesto por 11 dígitos, los dos dígitos siguientes indican el año en el que la persona se afilió al Seguro Social, los siguientes dos dígitos corresponden a la fecha de nacimiento del afiliado y los cuatro números siguientes son los dígitos que asigna al trabajador, por parte del Instituto, en este sentido toda vez que el número de seguridad social otorga diversos datos relacionados con los particulares se considera información confidencial. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Cadena original del complemento de certificación del SAT. | La cadena original es la secuencia de datos formada con la información contenida dentro de los comprobantes fiscales, en este caso, los comprobantes de nóminas de los servidores públicos.  Al respecto, como se refirió en los precedentes RRA 3640/22 y RRA 3635/22 –ya referidos anteriormente-, el Servicio de Administración Tributaria señala que la cadena original se construye aplicando las siguientes reglas:  “1. Ninguno de los atributos que conforman al comprobante fiscal digital por Internet debe contener el carácter | (pleca) debido a que éste es utilizado como carácter de control en la formación de la cadena original.  2. El inicio de la cadena original se encuentra marcado mediante una secuencia de caracteres || (doble pleca).  3. Se expresa únicamente la información del dato sin expresar el atributo al que hace referencia. Esto es, si el valor de un campo es ‘A’ y el nombre del campo es ‘Concepto’, sólo se expresa |A| y nunca |Concepto A|.  4. Cada dato individual se debe separar de su dato subsiguiente, en caso de existir, mediante un carácter | (pleca sencilla).  5. Los espacios en blanco que se presenten dentro de la cadena original son tratados de la siguiente manera:  a. Se deben reemplazar todos los tabuladores, retornos de carro y saltos de línea por el carácter espacio (ASCII 32).  b. Acto seguido se elimina cualquier espacio al principio y al final de cada separador | (pleca).  c. Finalmente, toda secuencia de caracteres en blanco se sustituye por un único carácter espacio (ASCII 32).  6. Los datos opcionales no expresados, no aparecen en la cadena original y no tienen delimitador alguno.  7. El final de la cadena original se expresa mediante una cadena de caracteres || (doble pleca).  8. Toda la cadena original se expresa en el formato de codificación UTF-8.  9. El nodo o nodos adicionales se integran a la cadena original como se indica en la secuencia de formación en su numeral 10, respetando la secuencia de formación y número de orden del Complemento Concepto.  10. El nodo o nodos adicionales se integra al final de la cadena original respetando la secuencia de formación para cada complemento y número de orden del Complemento.  11. El nodo Timbre Fiscal Digital del SAT se integra posterior a la validación realizada por un proveedor autorizado por el SAT que forma parte de la Certificación Digital del SAT. Dicho nodo no se integra a la formación de la cadena original del CFDI, las reglas de conformación de la cadena original del nodo se describen en el Rubro III.B. del anexo 20.  En ese tenor, el Servicio de Administración Tributaria refirió que de la cadena original se pueden obtener datos personales de los contribuyentes, tales como: RFC del emisor, RFC del receptor, folio fiscal y resumen general de la factura electrónica tales como totales de percepciones, retenciones  De acuerdo a lo anterior, se advierte que la cadena original se constituye como información que únicamente les atañe a los contribuyentes; así en el caso que nos ocupa, se trata de un dato relacionado con el RFC de una persona física, por lo que, al acceder a la Cadena Original, también se estaría dando acceso al RFC. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Código QR. | Es un módulo para almacenar información en una matriz de puntos o en un código de barras bidimensional. La matriz se lee en un dispositivo móvil por un lector especifico y de forma inmediata lleva a una aplicación en internet que puede ser un mapa de localización, un correo electrónico, una página web o un perfil en una red social.  En ese sentido, el Código QR, debe contener los siguientes datos en la siguiente secuencia:  1. La URL del acceso al servicio que pueda mostrar los datos de la versión pública del comprobante.  2. Número de folio fiscal del comprobante (UUID).  3. RFC del emisor.  4. RFC del receptor.  5. Total del comprobante  6. Ocho últimos caracteres del sello digital del emisor del comprobante.  Donde se manejan/caracteres conformados de la siguiente manera:    A su vez, dado que el Código QR debe contener, entre otra información, la URL del acceso al servicio que pueda mostrar los datos de la versión pública del comprobante; el Servicio de Administración Tributaria informó que los datos visibles de la versión pública de la URL del acceso al servicio que se pueden mostrar son los siguientes:  - Nombre y RFC del emisor  − Nombre y RFC del receptor  − Folio fiscal  − Fecha de expedición  − Fecha de certificación SAT  − PAC que certificó  − Total del CFDI  − Efecto del comprobante  − Estado CFDI  − Estatus de cancelación  Derivado de lo anterior, resulta procedente su confidencialidad, pues da cuenta del Registro Federal de Contribuyentes (RFC) del emisor. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Sello Digital CFDI. | El sello digital es el conjunto de datos asociados al emisor y a los datos del documento, por lo tanto, es único e irrepetible. Se trata del elemento de seguridad en una factura, ya que a través de él se puede detectar si un mensaje ha sido alterado y quién es el autor del documento.  Así como la validez que se dé fiscalmente al documento señalado por parte del Servicio de Administración Tributaria, en lo precedentes ya referidos.  El Sello Digital es una serie de caracteres que se forma como resultado de encriptar la información de la Cadena Original del Comprobante, lo que hace que el comprobante sea infalsificable ya que cualquier cambio en los datos, generaría un sello diferente al original.  En ese sentido, dicho dato no constituye información confidencial, toda vez que su publicidad solo da cuenta de datos relacionados con el emisor, que en el caso concreto es el sujeto obligado, y con el Servicio de Administración Tributaria, incluso su publicidad significaría dar cuenta de los elementos de validez necesarios para el documento en cuestión. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**III.A.1.1.ORD.46.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la DGRH de la información contenida en los recibos de nómina con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y, por ende, se autoriza elaborar la versión pública.

**III.A.1.2.ORD.46.24: CONFIRMAR** las medidas para permitir la consulta directa invocada por la DGRH en términos del Sexagésimo Séptimo, Sexagésimo Octavo, Sexagésimo Noveno, Septuagésimo, Septuagésimo Primero y Septuagésimo Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**A.2 Folio 330026524002387 RRA 14178/24**

En cumplimiento a la resolución del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales al recurso de revisión RRA 14178/24, interpuesto en contra de la solicitud número 330026524002387 en el cual determinó:

*“MODIFICAR la respuesta de la Secretaría de la Función Pública y se le instruye a efecto de:*

*▪ Emita y entregue el acta del Comité de Transparencia en donde se confirme la clasificación del pronunciamiento que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos instaurados en contra de una persona identificada en el expediente 2023/INSABI/DE8, en caso de que haya y se encuentren en trámite o tengan una sanción, pero que la misma no este firme, así como de aquellas que estén firmes con una determinación absolutoria, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.*

*▪ En caso de que el expediente 2023/INSABI/DE8 cuente con un resolutivo que fijo una sanción, la cual ya se encuentra firme, el sujeto obligado deberá de entregar a la persona recurrente, por medio del Órgano Interno de Control Específico en Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar, la expresión documental que dé cuenta de lo resuelto en el expediente referido, como lo es Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa. En caso de que las expresiones documentales que atiendan a lo requerido, respecto de esta última parte, contengan datos personales concernientes a ser clasificados, como confidenciales, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia, el sujeto obligado deberá de elaborar las versiones públicas correspondiente, siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 118 y 140 de la normatividad en cita.*

*▪ Con fundamento en el artículo 36 fracción I del Estatuto Orgánico del INAI, el sujeto obligado, previa entrega a la persona recurrente de las versiones públicas de los documentos que atiendan a lo requerido, podrá solicitar a la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades, adscrita a la Secretaría Técnica del Pleno de este  Organismo Garante.nstituto, que verifique las versiones públicas que sean elaboradas por éste a efecto de tener plena certeza del debido acceso a la información solicitada y a la adecuada protección de la información clasificada, como confidencial, además, para corroborar que dichas versiones públicas se expidan conforme a los estándares y parámetros establecidos por este Organismo Garante." (Sic)*

El Órgano Interno de Control Específico en Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (OICE-IMSS BIENESTAR) solicitó al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

Asimismo, solicitó al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda relacionada con la existencia o inexistencia de denuncias presentadas por una persona identificada o identificable, con fundamento en los artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 90 y 91, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y; Segundo, fracción IV, Décimo y Vigésimo Tercero de los Lineamientos para la Promoción y Operación del Sistema de Ciudadanos Alertadores Internos y Externos de la Corrupción.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**III.A.2.1.ORD.46.24: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OICE-IMSS BIENESTAR respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**III.A.2.2.ORD.46.24: CONFIRMAR**la clasificación de confidencialidad invocada por el OICE-IMSS BIENESTAR respecto del resultado de la búsqueda relacionada con la existencia o inexistencia de denuncias presentadas por una persona física identificada o identificable, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 90 y 91, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y; Segundo, fracción IV, Décimo y Vigésimo Tercero de los Lineamientos para la Promoción y Operación del Sistema de Ciudadanos Alertadores Internos y Externos de la Corrupción.

**A.3 Folio 330026524002428 RRA 14409/24**

El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) al resolver el recurso de revisión determinó:

*"(…) modificar la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le instruye a efecto de que ponga a disposición de la persona recurrente la versión pública de los 24 IPRA y 124 Acuerdos de Conclusión y Archivo en copias simples o certificadas indicando los costos de reproducción, con opción de entrega en la Unidad de Transparencia, envío mediante correo certificado previo pago, la posibilidad de entrega en las instalaciones más cercanas al domicilio de la persona recurrente y consulta directa, incluyendo la gratuidad de las primeras 20 fojas en términos del artículo 145 de la Ley Federal.” (Sic)*

En cumplimiento a la resolución se turnó para su atención al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (SFP); el cual, a efecto de elaborar la versión pública de los Acuerdos de Conclusión y Archivo de fechas 31 de marzo, 31 de marzo y 16 de diciembre de 2022, emitidos en los expedientes DE/0041/2022, DE/0044/2022 y DE/0790/2022, solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de la siguiente información:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre, cargo y facultades específicas del servidor público investigado pero no sancionado. | El nombre, cargo y/o adscripción del servidor público investigado se testa, en virtud de que dichos datos hacen identificable a una persona física, debiendo evitarse su revelación por el principio de presunción de inocencia, entendido, como un derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a una investigación o procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente, respecto de la cual no se ha acreditado que se haya cometido o no la falta administrativa, y suponer lo contrario vulneraría la protección de su intimidad, honor y presunción de inocencia, ya que podría generar un juicio por parte de la sociedad. Es, la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debiendo evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos.  Lo que se traduce, en el presente caso, en que como parte del debido proceso legal, toda persona investigada por una autoridad administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia y sea tratado como no culpable mientras no se establezca legalmente su responsabilidad imponiendo, para todos los efectos legales a que haya lugar, que la obligación de demostrar la culpabilidad o responsabilidad de un servidor público recae en una autoridad, es decir, la carga de la prueba la tiene el Estado y no el investigado.  Por lo que existe la exigencia para la autoridad administrativa que un servidor público, no pueda ser sancionado mientras no exista prueba plena de su responsabilidad. Asimismo, la Corte Interamericana ha establecido que este principio es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al investigado durante toda la tramitación del proceso o procedimiento hasta que una resolución sancionatoria que determine su responsabilidad quede firme. En tal virtud, resulta evidente que señalar el nombre, cargo y/o adscripción del servidor público que se encuentra relacionado con la comisión de probables irregularidades administrativas durante el desempeño del mismo y que por su condición están sujetos al escrutinio público, afectaría indefectiblemente su honor e intimidad, y por lo tanto su derecho de presunción de inocencia, también se vería afectado, en razón de que terceras personas podrían presuponer su responsabilidad, sin que ésta haya sido demostrada por todos los medios de defensa a que tienen derecho, afectando su prestigio y su buen nombre.  Las facultades específicas del servidor público se testan en virtud de que dichos datos hacen identificable a una persona física, revelan la denominación de su puesto, y dan cuenta de las condiciones en las que dicha persona realiza un trabajo remunerado. Al tratarse facultades específicas de un servidor público vinculado con investigaciones por el posible incumplimiento de sus obligaciones en el ejercicio de sus funciones sin que se le haya sancionado por dicha falta de manera firme, darla a conocer podría identificar o hacer identificable al servidor público denunciado, así como los hechos que se le imputan, lo que afectaría identificablemente su honor e intimidad, y por lo tanto su derecho de presunción de inocencia. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, 116, párrafo primero y segundo de la LGTAIP y Lineamiento SEGUNDO fracción XVIII y TRIGÉSIMO OCTAVO de los LGMCDIEVP, en relación con el Criterio 01/2020 del Comité de Transparencia de fecha de 17 de junio de 2020, de la entonces Secretaría de la Función Pública hoy Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno. |
| Nombre de particulares. | El ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, debido a que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia y los nombres de particulares y/o terceros que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial.    En efecto, el nombre de particulares insertos en un procedimiento de carácter administrativo (como lo es el caso de los testigos) es un dato considerado como personal, pues permite identificar a las personas que conocieron de ciertos actos en contra de un servidor público), por lo que constituye un dato personal confidencial que debe clasificarse. | Artículo 113, fracción I de la LFTAIP, 116, párrafo primero, segundo y último de la LGTAIP y Lineamiento SEGUNDO fracción XVIII y TRIGÉSIMO OCTAVO de los LGMCDIEVP. |
| Registro Federal de Contribuyentes (RFC). | Para la obtención de dicho registro, es necesario previamente acreditar, a través de documentos oficiales, credencial de elector, acta de nacimiento, pasaporte, etcétera, la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, así como, otros aspectos de su vida privada.  Las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal. En ese sentido, el Registro Federal de Contribuyentes vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, la cual es única irrepetible y determina su identificación para efectos fiscales. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, 116, párrafo primero y segundo de la LGTAIP y Lineamiento SEGUNDO fracción XVIII y TRIGÉSIMO OCTAVO de los LGMCDIEVP. |
| Datos sobre la salud. | La licencia médica es un documento extendido por un médico, que acredita que un trabajador se encuentra incapacitado temporalmente para trabajar, e indica el diagnóstico y la cantidad de días de reposo total o parcial. El número de folio o serie de la licencia médica, identifica a la licencia médica como documento único, lo cual hace identificable a su titular. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, 116, párrafo primero y segundo de la LGTAIP y Lineamiento SEGUNDO fracción XVIII y TRIGÉSIMO OCTAVO de los LGMCDIEVP. |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**III.A.3.ORD.46.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el OIC-SFP de la información contenida en los Acuerdos de Conclusión y Archivo de fechas 31 de marzo, 31 de marzo y 16 de diciembre de 2022, emitidos en los expedientes DE/0041/2022, DE/0044/2022 y DE/0790/2022, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y, por ende, se autoriza elaborar la versión pública.

**CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**IV. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de plazo para dar respuesta**

Se solicitó la ampliación de plazo para dar respuesta a las solicitudes que a continuación se indican, en virtud de encontrarse en análisis de respuesta:

1. Folio 330026524003356
2. Folio 330026524003361
3. Folio 330026524003367
4. Folio 330026524003368
5. Folio 330026524003369
6. Folio 330026524003371
7. Folio 330026524003375
8. Folio 330026524003376
9. Folio 330026524003377
10. Folio 330026524003378
11. Folio 330026524003381
12. Folio 330026524003382
13. Folio 330026524003383
14. Folio 330026524003393
15. Folio 330026524003394
16. Folio 330026524003395
17. Folio 330026524003396
18. Folio 330026524003401
19. Folio 330026524003402
20. Folio 330026524003403
21. Folio 330026524003406
22. Folio 330026524003407
23. Folio 330026524003409
24. Folio 330026524003414
25. Folio 330026524003415
26. Folio 330026524003416
27. Folio 330026524003418
28. Folio 330026524003419
29. Folio 330026524003421
30. Folio 330026524003428
31. Folio 330026524003430
32. Folio 330026524003437
33. Folio 330026524003444
34. Folio 330026524003446
35. Folio 330026524003459
36. Folio 330026524003462
37. Folio 330026524003466

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.ORD.46.24: CONFIRMAR** la ampliación de plazo de respuesta para la atención de las solicitudes mencionadas, de conformidad con el artículo 135, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**V. Versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**A. Artículo 70, fracción IX de la LGTAIP**

**A.1 Dirección General de Programación y Presupuesto (DGPyP) VP 0074/2024**

La Dirección General de Programación y Presupuesto (DGPyP), a efecto de dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción IX, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicitó la clasificación como confidencialidad de la siguiente información incluida en 14 oficios de comisión y comprobantes de viáticos y pasajes cuyos números se listan a continuación:

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **No.** | **Trámite** | **No.** | **Trámite** | **No.** | **Trámite** |
| 1. | 2024-0272 | 6. | 2024-0321 | 11. | 2024-0326 |
| 2. | 2024-0316 | 7. | 2024-0322 | 12. | 2024-0327 |
| 3. | 2024-0318 | 8. | 2024-0323 | 13. | 2024-0329 |
| 4. | 2024-0319 | 9. | 2024-0324 | 14. | 2024-0335 |
| 5. | 2024-0320 | 10. | 2024-0325 |  |  |

| **Tipo de Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre de  persona física | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículo 3, 9, 11 fracción VI, 16,  108, 113, fr. I y 117 de la LFTAIP; y  116 de la LGTAIP. |
| R.F.C. | Para la obtención del RFC es necesario previamente acreditar, a través de documentos oficiales (credencial de elector, acta de nacimiento, pasaporte, etcétera), la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, así como otros aspectos de su vida privada.  Las personas físicas tramitan su inscripción al RFC con el propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal. En ese sentido, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina su identificación para efectos fiscales, por lo que se estima que es procedente su clasificación como confidencial. | Artículos 3, 9, 11 fracción VI, 16,  108, 113, fr. I y 117 de la LFTAIP; y  116 de la LGTAIP. |
| Cuenta  bancaria | El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada. | Artículos 3, 9, 11 fracción VI, 16,  108, 113, fr. I y 117 de la LFTAIP; y  116 de la LGTAIP. |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**V.A.1.ORD.46.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la DGPyP de los datos personales incluidos en 14 oficios de comisión y comprobantes de viáticos y pasajes, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, por ende, se autoriza la elaboración de las versiones públicas.

**A.2 Dirección General de Programación y Presupuesto (DGPyP) VP 0076/2024**

La Dirección General de Programación y Presupuesto (DGPyP), a efecto de dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción IX, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicitó la clasificación como confidencialidad de la siguiente información incluida en 9 oficios de comisión y comprobantes de viáticos y pasajes cuyos números se listan a continuación:

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **No.** | **Trámite** | **No.** | **Trámite** | **No.** | **Trámite** |
| 1. | 2024-0328 | 4. | 2024-0332 | 7. | 2024-0342 |
| 2. | 2024-0330 | 5. | 2024-0333 | 8. | 2024-0343 |
| 3. | 2024-0331 | 6. | 2024-0334 | 9. | 2024-0346 |

| **Tipo de Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre de  persona física | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículos 3, 9, 11 fracción VI, 16,  108, 113, fr. I y 117 de la LFTAIP; y  116 de la LGTAIP. |
| R.F.C. | Para la obtención del RFC es necesario previamente acreditar, a través de documentos oficiales (credencial de elector, acta de nacimiento, pasaporte, etcétera), la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, así como otros aspectos de su vida privada.  Las personas físicas tramitan su inscripción al RFC con el propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal. En ese sentido, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina su identificación para efectos fiscales, por lo que se estima que es procedente su clasificación como confidencial. | Artículos 3, 9, 11 fracción VI, 16,  108, 113, fr. I y 117 de la LFTAIP; y  116 de la LGTAIP. |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**V.A.2.ORD.46.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la DGPyP de los datos personales incluidos en 9 oficios de comisión y comprobantes de viáticos y pasajes, con fundamento en el artículo 13, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, por ende, se autoriza la elaboración de las versiones públicas.

**SEXTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**VI. Asuntos Generales**

**A. VP 0075/2024, Órgano Interno de Control Específico en la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México (OICE-AEFCM)**

El Órgano Interno de Control Específico en la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México (OICE-AEFCM), a efecto de dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XXIV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicitó la opinión favorable del Comité de Transparencia a efecto de dar cumplimiento a la fracción XXIV del artículo 70 de la LGTAIP.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VI.A.ORD.46.24: SE TOMA CONOCIMIENTO** de la propuesta de la Unidad de Transparencia, para comunicar al OICE-AEFCM la improcedencia de análisis de clasificación de información; toda vez que el cumplimiento a la obligación común de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XXIV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, corresponde a cada sujeto obligado de acuerdo a las auditorías que se realicen a su ejercicio presupuestal, de modo que, si es una acto de fiscalización que se realizó a la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México por parte del OICE-AEFCM, corresponde aquel sujeto obligado dar cumplimiento a la obligación y no al OICE-AEFCM.

Al respecto, los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, se trae a colación lo referente a la obligación común prevista en el artículo 70, fracción XXIV de la Ley General en cita, consistente en *“Los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen y, en su caso, las aclaraciones que correspondan”*, que dispone:

“**Los sujetos obligados publicarán la información correspondiente a los resultados de las auditorías internas y externas realizadas a su ejercicio presupuestal**, así como los hallazgos, observaciones, conclusiones, recomendaciones, dictámenes o documentos correspondientes, **entregados por la instancia que las haya realizado** y, en su caso, el seguimiento a cada una de ellas.

…

Ya que los órganos fiscalizadores promueven acciones con el fin de que los sujetos obligados corrijan los errores, evalúen la posibilidad de generar cambios a su interior o realicen cualquier labor de mejora que derive de los resultados obtenidos de las revisiones, **los sujetos obligados deberán publicar dichas acciones impuestas por estos órganos con base en lo establecido en la ley que corresponda.**

**Aplica a: los sujetos obligados de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social y conforme a la Tabla de aplicabilidad**

…”

Conforme a lo anterior, se aprecia que el sujeto obligado responsable de cargar la información corresponde a quienes reciben los resultados de las auditorías internas y externas de la instancia que las haya realizado, máxime que es una obligación común que tiene aplicación a los sujetos obligados de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social y conforme a la tabla de aplicabilidad.

Robustece lo anterior el oficio INAI/SAI/DGEAPCTA/866/2023, emitido por la Dirección General de Enlace con la Administración Pública Centralizada y Tribunales Administrativos a través del cual da respuesta a la consulta realizada por la Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto relacionada con la denuncia por incumplimiento a la obligación de transparencia radicada con el expediente DIT 540/23 que consistió en *“¿Quién es el titular del área responsable de publicar información relativa a la fracción XXIV, del artículo 70, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en Prevención y Readaptación Social?”* en los siguientes términos:

“En atención a lo que establecen los Lineamientos Técnicos Generales, se aprecia que el sujeto obligado responsable de cargar la información que se instruye en la resolución de la denuncia DIT 540/2023, es Prevención y Readaptación Social, en razón que dentro de sus unidades administrativas se tiene las que recibieron, en su caso, los informes de los resultados de las auditorías internas, que les haya realizado el Órgano Interno de Control.”.

En ese sentido, devuélvanse los documentos originales remitidos por el OICE-AEFCM, máxime que fueron enviados en versión íntegra.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 11:24 horas del 11 de diciembre del 2024.

Lcda. María Tanivet Ramos Reyes

DIRECTORA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO Y SUPLENTE DE LA PRESIDENTA DEL

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Lcda. Norma Patricia Martínez Nava

DIRECTORA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN Y SUPLENTE DEL TITULAR DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS

L.C. Carlos Carrera Guerrero

TITULAR DEL ÁREA DE CONTROL INTERNO Y SUPLENTE DEL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2024

Elaboró: Julio César Martínez Sanabria, Suplente del Secretario Técnico del Comité de Transparencia